

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 160 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 001-2018-00692-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **CÉSAR AUGUSTO GRANADA**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incremento del 14% por cónyuge a cargo, en virtud de la pensión de vejez que le fuera otorgada por Colpensiones en el año 2003 y las costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda, se opone a todas las pretensiones aduce que no hay lugar al reconocimiento y pago del incremento solicitado, por no estar vigentes al momento de concederse la pensión al demandante, formula las excepciones que denomina prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Buena fe, compensación y genérica.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 010 del 26 de enero de 2021, negó las pretensiones de la demanda y declaro probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago del incremento por cónyuge o compañero.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el señor CÉSAR AUGUSTO GRANADA, tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se reconoció mediante la resolución No. GNR 198757 de 2 de agosto de 2013.

Respecto al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, este Despacho consideraba que los mismos eran pertinentes aun después de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en esta oportunidad cambia este despacho su postura, en razón de la sentencia SU 140 de marzo de 2019, donde instituye que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, declarando la derogatoria orgánica de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, con el que esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos.

Razonamiento que debe aplicarse sin importar la fecha en qué se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Si bien el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tiene un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su estricto acatamiento.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la S.U. 140 de 2019, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo con los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en la demanda, por lo que se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 010 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali